

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00247-00

Revisadas las documentales aportadas como título base de recaudo, advierte el Despacho que las mismas no reúnen los presupuestos que prevén los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, la Resolución No. 000030 del 2019 de la DIAN, ni los previstos en los artículos 53 y 422 del Código General del Proceso.

En el caso en estudio, los títulos se fundamentan en unas facturas electrónicas de venta, sin embargo, no cumplen la totalidad de los requisitos previstos en la Resolución No. 000030 del 2019 de la DIAN.

En efecto, la referida Resolución en su artículo 2º “REQUISITOS DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA”, numeral 14, refiere que este tipo de documentos deben incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico, lo cual no acontece en los títulos valores allegados al cobro.

Igualmente, las facturas se dirigen al “CONSORCIO EXPANSION(sic) PTAR SALITRE”, el cual no es persona jurídica, por lo que con la demanda, se debió aportar el documento que acredita la existencia de consorcio del que hacen parte las sociedades que lo conforman, así como las reglas que lo regulan y su responsabilidad, como señala el artículo 7 de la Ley 80 de 1993.

Así las cosas, dado que el consorcio no tiene capacidad para ser parte en el proceso conforme lo señala el artículo 53 del Código General del Proceso y que no obra documento que acredite la existencia del consorcio, la obligación se torna inexigible, al no reunirse los requisitos exigidos por los artículos referidos, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un

análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose, dado que la demanda fue presentada en forma digital.

TERCERO: **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **91** hoy **27 de julio de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0abc695ff0a3d00bfa571e4257d8b6f573d4c8575284f76450a4d2ac17a93c4**

Documento generado en 26/07/2022 04:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>